

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	<b>RESOLUCIÓN No. 3832</b>
Fecha del Acto	<b>08 DE NOVIEMBRE DE 2025</b>
Proferido por	<b>DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR</b>
Impuesto a	<b>DORANCE MOSQUERA</b>
Identificación	<b>N/A</b>
Expediente	<b>DEN-02129-23</b>

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, la Resolución No. 3832 del 08 de noviembre de 2025 y su parte resolutive, contra **DORANCE MOSQUERA**, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

#### AVISA

Que mediante Resolución 3832 del 08 de noviembre de 2025, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se ordena LEVANTAR una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio impuesta a **DORANCE MOSQUERA**

Que mediante escrito con radicado No. 2025S33684 del 11 de noviembre de 2025, se remitió el oficio de citación de la Resolución 3832 del 08 de noviembre de 2025 para ser publicada en la página web.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación el día 18 de noviembre de 2025, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución 3832 del 08 de noviembre de 2025, que este Despacho profirió por medio de la cual se ordena LEVANTAR una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio DEN-02129-23.

Que se advierte que la notificación del Resolución 3832 del 08 de noviembre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM la Resolución 3832 del 08 de noviembre de 2025, por medio de la cual se ordena LEVANTAR una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:





## NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 2919 del 27 de septiembre de 2023, de conformidad con la parte considerativa de este proveído, la cual ordenó:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Tala, y/o aprovechamiento forestal dentro de la zona del Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Minas, sobre el área intervenida correspondiente a las siguientes coordenadas:

Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas
721089	780433	02°04'21.61" N 76°03'02.88" W
721083	780423	02°04'21.41" N 76°03'03.22" W
721124	780501	02°04'22.75" N 76°03'00.70" W
721079	780578	02°04'21.29" N 76°02'58.19" W
721075	780625	02°04'21.16" N 76°02'56.67" W

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación ([www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co))

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **3832-1**

**08 NOV 2025**

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERANDO**

Mediante denuncia con Radicado No. 2023E12430 de fecha 27 de agosto de 2023, se recepciona denuncia consistente en “*Deforestación en serranía de minas en la vereda el roble municipio de Oporapa*”

Mediante auto de visita No. 02129-23, el Director Territorial Sur comisionó al ingeniero Adolfo Hoyos Samboni contratista de apoyo de la RECAM DTS para la atención de la visita y verificación de hechos.

La visita se realizó en la vereda El Roble del municipio de Oporapa – Huila, sobre el punto de coordenadas planas de origen Colombia Bogotá E 780436 N 721112. Coordenadas geográficas 76°03'02.79"W 2°04'22.35"N tomadas con el GPS Garmin etrex 20. Y consecuencia de ello, se emite Concepto Técnico de Visita No. 02129 del 06 de septiembre de 2023.

Que, mediante Resolución No. 2919 del 27 de septiembre de 2023, se impuso una medida preventiva, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Tala, y/o aprovechamiento forestal dentro de la zona del Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Minas, sobre el área intervenida correspondiente a las siguientes coordenadas:

Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas
721089	780433	02°04'21.61" N 76°03'02.88" W
721083	780423	02°04'21.41" N 76°03'03.22" W



## RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-166

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

721124	780501	02°04'22.75" N 76°03'00.70" W
721079	780578	02°04'21.29" N 76°02'58.19" W
721075	780625	02°04'21.16" N 76°02'56.67" W

Por otra parte, el Concepto Técnico de Visita No. 02129 del 06 de septiembre de 2023, no se puede determinar con certeza la plena identificación del presunto infractor, pues tan solo se relaciona "*Según información recolectada en campo el presunto infractor se llama Dorance Mosquera residente en el centro poblado de Oporapa sin más información*", sin lograr la individualización del presunto infractor mediante su documento de identidad que le permita al Despacho continuar con el Proceso Sancionatorio.

Que mediante Auto No. 016 del 01 de marzo de 2024 se dio apertura a la etapa de indagación preliminar en la que se ordenó vincular al señor Dorance Mosquera, quien se menciona dentro del concepto técnico de atención de denuncia y debido a que, dentro del mismo, no fue posible identificar un presunto infractor.

la etapa de Indagación preliminar se agota el día 07 de abril de 2025, a través de su notificación en la página web de la Corporación, no fue posible para el Despacho la individualización de un presunto infractor.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que, la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así las cosas, resulta significativo para el despacho, traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010:

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*



## RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-166

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Que, frente a la identificación, en Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte precisó de acuerdo con la Constitución y la ley que

*La cédula de ciudadanía cumple tres funciones diferentes consistente principalmente en: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

*De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la 'mayoría de edad', entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro). En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

Así las cosas, es oportuno considerar lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009;

**Artículo 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

*Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas.*

Que, el término de seis (6) meses establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para la etapa de indagación preliminar se ha cumplido en su totalidad, y el Despacho ha agotado todas las actuaciones razonables y proporcionadas a su alcance para determinar la posible responsabilidad, sin que existan elementos nuevos que permitan avanzar en la individualización del sujeto activo de la conducta investigada.



## RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-166
Versión:	2
Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con el Concepto Técnico de Visita No. 02129-23 del 06 de septiembre de 2023, se atendieron los hechos de la denuncia y se llevó a cabo las diligencias correspondientes para mitigar las afectaciones ambientales y por tal razón, es menester de este despacho entrar a resolver esta medida preventiva.

Que de conformidad con lo señalado en la de la Ley 1333 de 2009 esta Dirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 2919 del 27 de septiembre de 2023, de conformidad con la parte considerativa de este proveído, la cual ordenó:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Tala, y/o aprovechamiento forestal dentro de la zona del Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Minas, sobre el área intervenida correspondiente a las siguientes coordenadas:

Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas
721089	780433	02°04'21.61" N 76°03'02.88" W
721083	780423	02°04'21.41" N 76°03'03.22" W
721124	780501	02°04'22.75" N 76°03'00.70" W
721079	780578	02°04'21.29" N 76°02'58.19" W
721075	780625	02°04'21.16" N 76°02'56.67" W

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

DEN-02129-23  
Proyectó: L. Daza.  
Abogada CAM 